



Ministerio
de Economía y Finanzas

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Mayo 2025

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMUESTO A LA RENTA.....	2
	Diferencia de cambio.....	2
	Gastos deducibles.....	2
	Valor de mercado	3
II.	IMUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	4
	Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas	4
	Ventas anuladas	4
III.	FRACCIONAMIENTO ESPECIAL – DECRETO LEGISLATIVO 1634.....	5
IV.	TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	6
	Prescripción	6
V.	TEMAS PROCESALES	7
	Nulidades.....	7
	Medios probatorios	7
	Domicilio fiscal.....	8
	Intervención excluyente de propiedad	8
VI.	APORTES	9
	Aporte por derecho especial destinado al FITEL	9
VII.	TEMAS MUNICIPALES	9
	Impuesto Predial	9
	Arbitrios	10
VIII.	TEMAS ADUANEROS.....	11
	Regímenes aduaneros	11
	Ajuste de valor	11
	Devolución aduanera.....	14
	Ley de los Delitos Aduaneros	15

I. IMPUESTO A LA RENTA

Diferencia de cambio

No justifica la aplicación de ningún tipo de cambio las obligaciones contraídas en moneda nacional, aun cuando hubieran sido canceladas en moneda extranjera.

RTF N° 04060-1-2025 (06/05/2025)

Se declara fundada la apelación en el extremo de la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria, respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2013 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de enero, abril a junio y agosto a noviembre de 2013, así como la acción para aplicar sanciones, respecto de las multas vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2013 y se dejan sin efecto dichos valores. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, pago a cuenta del Impuesto a la Renta y Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013 y las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respecto de los reparos por cuenta de gastos de personal, directores y gerentes no sustentados fehacientemente, únicamente respecto de aquellos trabajadores sobre los que existe un mínimo de evidencia que acredita las actividades desarrolladas; y del repara por cuenta de gastos de servicios prestados por terceros no sustentados, únicamente respecto de aquellos proveedores por los cuales se presentó evidencia suficiente sobre la fehaciencia del servicio, así como la multa vinculada. Se confirma la apelada en el extremo de los demás reparos que se encuentra acreditada la fehaciencia de los servicios con la documentación sustentatoria, así como respecto al repara por pérdidas por diferencias de cambio, pues si bien las obligaciones expresadas en moneda nacional han sido canceladas por la recurrente en moneda extranjera, ello no convierte dichas operaciones en una de moneda extranjera, puesto que el pago por capacidad y la factura emitida por el proveedor se encontraban expresados en moneda nacional como consecuencia de los contratos de servicios y de concesión suscritos, por lo que no se justifica la aplicación de ningún tipo de cambio para la conversión a soles y, por tanto no corresponde amparar una pérdida por diferencia de cambio.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/1/2025_1_04060.pdf

Gastos deducibles

Reconocimiento del gasto por Impuesto General a las Ventas relacionado a unas solicitudes de reintegro tributario

RTF N° 04217-2-2025 (09/05/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación y de multa giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2015 a 2019, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2016, marzo a diciembre de 2017, enero, febrero, noviembre y diciembre de 2018 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que resultan válidos los reparos a la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2015 a 2019, por gastos no sustentados por destrucción de existencias calificadas como desmedro, debido a que la recurrente no presentó algún

documento que sustentara la destrucción de las existencias y por el reparo al Impuesto General a las Ventas pagado por la recurrente por productos adquiridos, respecto de los cuales solicitó el reintegro tributario al amparo del artículo 48 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ya que debía reconocerse como gasto en la fecha que la Administración determinó la improcedencia del reintegro solicitado en devolución, es decir, en 2019, 2020 y 2021, y no en el año en que se realizaron las operaciones por las cuales la recurrente solicitó el reintegro tributario. Se señala que la determinación de los pagos a cuenta considerando la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios anteriores, se encuentra ajusta a ley. Se emite similar pronunciamiento por la multa vinculada, acreditándose la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_04217.pdf

Valor de mercado

Aplicación del método de Margen Neto Transaccional

RTF N° 4386-3-2025 (15/05/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, por cuanto el reparo por ajuste de valor de mercado de compras a entidades relacionadas aplicando el método de Margen Neto Transaccional se ajusta a ley. Se indica que el referido método resulta ser el método más adecuado para analizar el cumplimiento del principio de plena competencia en las transacciones de compra de electrodomésticos a sus vinculadas, considerando las funciones realizadas y riesgos asumidos por la recurrente como parte analizada, cuya intensidad se reflejan en el nivel de sus gastos operativos, y por tanto, justifica la aplicación de un análisis a nivel de márgenes operativos. Además, se indica que para la aplicación del referido método, la recurrente no se acreditó contar con mejor calidad y cantidad de información respecto de las entidades relacionadas no domiciliadas a fin de poder considerar a aquellas como parte analizada, por cuanto se verificaron diferentes observaciones e inconsistencias a la documentación e información presentada. Asimismo, tampoco se acreditó documentariamente la procedencia del cambio metodológico del uso de información plurianual de 2015 a 2017 de la recurrente con los fundamentos técnicos pertinentes aplicables a las circunstancias específicas acaecidas en dichos períodos, ni la pertinencia y fiabilidad de realizar ajustes de comparabilidad por diferencias de mercados geográficos a las empresas seleccionadas como funcionalmente comparables. En tal sentido, se verificó que el margen operativo calculado por la recurrente se encontraba por debajo del rango intercuartil de mercado en aplicación del método del Margen Neto Transaccional.

Resolución:https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/3/2025_3_04386.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.

Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas

RTF N° 04388-3-2025 (15/05/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de intendencia que declararon improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas de mayo a setiembre de 2019; por cuanto a la fecha de presentación de dichas solicitudes no se encontraba vigente el artículo 13 de la Ley N° 31893, según el cual, las editoriales de libros tienen derecho al reintegro tributario equivalente al IGV consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la producción de libros y productos editoriales afines. Se señala que de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31893, el citado artículo 13 entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2024, por lo que las disposiciones sobre el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas, no resultaban aplicables a las solicitudes presentadas por la recurrente, ya que se formularon en 2023.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/3/2025_3_04388.pdf

Ventas anuladas

El registro de una nota de crédito que se emite por la anulación de una operación es exigible en la medida que también se encuentre registrada la operación original

RTF N° 03984-3-2025 (05/05/2025)

Se confirma la apelada en el extremo de la resolución de determinación girada por el Impuesto General a las Ventas de julio de 2021, dado que no contiene reparo alguno, habiéndose emitido solo para concluir la fiscalización, lo que se encuentra arreglado a ley. Se confirma la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 2021 por operaciones no reales, debido a que el recurrente no sustentó con medios probatorios razonables y suficientes la realización de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago observados, por lo que se tratan de operaciones no reales que no dan derecho al crédito fiscal de acuerdo con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se revoca la apelada en el extremo del reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2021, por no encontrarse anotada y declarada una nota de crédito, toda vez que se ha verificado que la factura a la que se encuentra asociada no ha sido anotada en el Registro de Compras ni declarada, por lo que mal podría haberse exigido lo mismo para dicha nota de crédito. Se resuelve en el mismo sentido respecto de las multas vinculadas, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se dispone la reliquidación de los valores impugnados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_03984.pdf

III. FRACCIONAMIENTO ESPECIAL – DECRETO LEGISLATIVO 1634

Las resoluciones que deniegan las solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634, constituyen actos apelables ante el Tribunal Fiscal

RTF N° 4484-2-2025 (16/05/2025)

Se confirma la apelada que resolvió denegar el acogimiento al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria regulado por el Decreto Legislativo N° 1634. Se indica que la recurrente solicitó acoger a dicho fraccionamiento las deudas contenidas en unas resoluciones de multa, bajo la modalidad de pago fraccionado; sin embargo, incumplió con pagar la cuota de acogimiento establecido en el literal c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1634 y el artículo 11 de su Reglamento, por lo que la denegatoria de la Administración respecto a la solicitud de acogimiento, se encuentra ajustada a ley. Se precisa que en las Resoluciones N° 03860-9-2022 y N° 02259-8-2022, entre otras, siguiendo el razonamiento de la Resolución N° 05433-3-2003 emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha señalado que este Tribunal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que deniegan solicitudes de acogimiento al fraccionamiento y aplazamiento aprobado por el Decreto Legislativo N° 1487, por lo que tal criterio resulta igualmente aplicable a los casos relacionados con las denegatorias de los fraccionamientos regulados por el Decreto Legislativo N° 1634, pues se tratan de fraccionamientos con carácter general que se encuentran vinculados con la determinación de la obligación tributaria.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_04_484.pdf

Extinción de multas e intereses dentro del rango de 0 a 100 UIT, cuando la deuda materia de acogimiento está compuesta solo por dichos conceptos

RTF N° 4637-2-2025 (21/05/2025)

Se revoca la apelada que denegó el acogimiento al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria regulado por el Decreto Legislativo N° 1634. Se indica que la deuda originaria sometida a dicho fraccionamiento estaba compuesta únicamente por una resolución de multa, cuyo importe no superaba las 100 UIT, por lo que la recurrente se encontraba dentro del supuesto de excepción establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1634, que establece que cuando el deudor solo tenga deudas por concepto de multas e intereses, estos se extinguirán, por la aplicación de un bono de descuento del 100%, cuando la deuda se encuentre en un rango de 0 a 100 UIT, lo que ha ocurrido en el presente caso. En tal sentido, no correspondía que la recurrente efectuara el pago al contado de dicha deuda para acogerse al beneficio, por lo que se revoca la apelada y se dispone que se otorgue a la recurrente su acogimiento al mencionado beneficio. Se precisa que en las Resoluciones N° 03860-9-2022 y N° 02259-8-2022, entre otras, siguiendo el razonamiento de la Resolución N° 05433-3-2003 emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha señalado que este Tribunal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que deniegan solicitudes de acogimiento al fraccionamiento y aplazamiento aprobado por el Decreto Legislativo N° 1487, por lo que tal criterio resulta igualmente aplicable a los casos relacionados con las denegatorias de los fraccionamientos regulados por el Decreto Legislativo N° 1634, pues se tratan de fraccionamientos con carácter general que se encuentran vinculados con la determinación de la obligación tributaria.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/2/2025_2_04637.pdf

No procede que la Administración emita pronunciamiento sobre reclamación contra valor acogido previamente a fraccionamiento - Decreto Legislativo N° 1634

RTF N° 4728-8-2025 (23/05/2025)

Se declara nula la apelada que declaró nula la orden de pago girada por la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto de 2020. Se indica que a la fecha en que la Administración emitió pronunciamiento sobre la reclamación presentada por la recurrente, ya se había aprobado el Fraccionamiento Especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, regulado por el Decreto Legislativo N° 1634 respecto del referido valor, vulnerando así el procedimiento legal establecido conforme el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario; siendo que en virtud del artículo 150° del anotado código, al contarse con todos los elementos para tal efecto, se emite pronunciamiento sobre el particular y se procede a dar por concluido el procedimiento contencioso tributario formulado contra dicho valor.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/8/2025_8_04728.pdf

IV. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Prescripción

El recurrente inició con anterioridad un procedimiento no contencioso de prescripción respecto del mismo tributo y períodos.

RTF N° 4344-7-2025 (14/05/2025)

Se acumulan los procedimientos por guardar conexión entre sí. Se declara nula una de las apeladas en el extremo correspondiente a la prescripción del Impuesto Predial de los años 2004 y 2009, dado que el recurrente ya había iniciado con anterioridad un procedimiento no contencioso de prescripción respecto del mismo tributo y períodos, la cual se encontraba en trámite, siendo que la Administración tramitó la segunda solicitud de prescripción, infringiendo el procedimiento legal establecido y en aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150° del Código Tributario, se declara improcedente este extremo de la solicitud presentada. Se declara nula la apelada en cuanto a la prescripción del Impuesto Predial del año 2015 y Arbitrios Municipales del año 2015, toda vez que la Administración se pronunció por un aspecto no solicitado por el recurrente. Se declara nula la apelada en cuanto a la prescripción del Impuesto Predial de los años 2006 y 2007, Arbitrios Municipales de los años 2004, 2006 y 2007 por un predio y Arbitrios Municipales de los años 2003, 2004, 2008 y 2009 por otro predio, dado que no se encuentra motivada, pues la Administración se limitó a declarar improcedentes las solicitudes de prescripción sin fundamentar su decisión, debiendo emitir nuevo pronunciamiento. Se revoca la apelada en cuanto a la prescripción del Impuesto Predial de los años 2003, 2004, 2008 y 2009 y Arbitrios Municipales del año 2009 por un predio, pues aun cuando las deudas estuvieran canceladas, la Administración debía pronunciarse sobre la prescripción solicitada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_04344.pdf

V. TEMAS PROCESALES

Nulidades

Exceso en la facultad de reexamen

RTF N° 4315-4-2025 (13/05/2025)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que se adicionó el fundamento referido a la falta de acreditación de la fehaciencia de las operaciones por las cuales inicialmente se cuestionó únicamente su devengo, excediendo la facultad de reexamen prevista en el artículo 127º del Código Tributario. De otro lado, al haber declarado la propia Administración la prescripción de su facultad para determinar la obligación tributaria por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y Tasa Adicional del 4,1% de enero a noviembre de 2013, se revoca la resolución apelada dejando sin efecto los valores asociados. Se revoca la resolución apelada respecto a la resolución de determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 en cuanto al reparo por servicio de instalación de pilotes devengado en el ejercicio 2012, debido a que la Administración para arribar a tal conclusión indicó que la documentación presentada alude al ejercicio 2012, sin embargo la factura reparada así como los documentos que sustentan su emisión aluden al ejercicio 2013, siendo este último el periodo materia de fiscalización, así también se revoca el reparo a las operaciones de proveedores por los que se cumplió con presentar la documentación que sustentó la fehaciencia de los servicios, manteniendo las acotaciones a los demás proveedores por quienes no se desvirtuó las acotaciones realizadas por la Administración. Se revoca la resolución apelada en el extremo de la resolución de multa vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 a efecto de que sea reliquidada. Asimismo, se revoca la resolución apelada en cuanto a la resolución de determinación emitida por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013, debiendo la Administración reliquidar su importe por efecto de los reparos levantados con incidencia en la aplicación de la referida tasa. Finalmente, se mantiene la resolución de determinación emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2013.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/4/2025_4_04315.pdf

Medios probatorios

Escrito que no califica como documento para efectos del artículo 125 del Código Tributario y sobre el que no aplicarán las disposiciones sobre medios probatorios extemporáneos.

RTF N° 4804-9-2025 (27/05/2025)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que no emitió pronunciamiento sobre un escrito vinculado al reparo por gastos deducidos por concepto de baja de activos que no cumplen con los requisitos establecidos en las normas tributarias -sobre el que se estableció que de acuerdo con la cuadragésima primera disposición final del Código Tributario, no califica como documento por no acreditar algún hecho, sino que se trataría del desarrollo de argumentos u opiniones técnicas al ser cuadros con la

explicación del código relacionado con el activo fijo-; y en aplicación del artículo 150 del Código Tributario, al contarse con los elementos suficientes para resolver, se declara fundada la reclamación sobre dicho reparo y la multa vinculada respecto del activo impresora rotativa, dado que se cumplió con lo establecido por el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso i) del artículo 22 de su reglamento; y se declara infundada la reclamación en los demás extremos del reparo y su multa vinculada, dado que los documentos presentados no permiten sustentar o acreditar el desuso u obsolescencia de los activos fijos dados de baja por la recurrente. Se confirma la resolución apelada en el extremo de la solicitud de reconocimiento de deducción adicional, dado que la documentación ofrecida por la recurrente no sustenta la enajenación de los activos ni acredita el costo computable de dichos bienes, tal como había sido alegado. Se dispone la reliquidación de los valores impugnados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/9/2025_9_04804.pdf

Domicilio fiscal

No procede modificar domicilio fiscal durante la fiscalización, salvo causa justificada

RTF N° 4121-10-2025 (09/05/2025)

Se dispone que se tenga por concluido el procedimiento contencioso tributario con relación a las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de octubre a diciembre de 2015 y febrero de 2016, así como respecto a las resoluciones de multa giradas por el numeral 1 del artículo 178, numeral 5 del artículo 175 y numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, al haberse aprobado dichas deudas al acogimiento al fraccionamiento especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634. Se confirma la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a setiembre de 2015 y enero de 2016, al verificarse que los actos emitidos durante el procedimiento de fiscalización, así como los valores girados producto de este, fueron notificados conforme a ley y, por ende, no adolecen de vicios que acarreen su nulidad, siendo este el único extremo impugnado. Se precisa que la modificación del domicilio fiscal de la recurrente no surtió efectos, toda vez que fue efectuada cuando aún se encontraba en trámite el procedimiento de fiscalización, conforme con el artículo 11 del Código Tributario, según el cual, en aquellos casos en que la Administración haya notificado al sujeto a efecto de realizar una verificación o fiscalización, entre otros, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que aquellos concluyan, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/10/2025_1004121.pdf

Intervención excluyente de propiedad

Oportunidad de existencia de inmueble en proceso de construcción

RTF N° 4026-7-2025 (05/05/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la tercería formulada por la recurrente sobre un inmueble. Se indica que previamente a la suscripción del contrato de compraventa, el bien inmueble ya tenía existencia considerando la conformidad de obra que da cuenta

de la culminación de la construcción, por lo que se desprende que la recurrente adquirió la titularidad del bien con la suscripción del referido contrato; situación que, para efectos de la tercería puede corroborarse a la fecha de otorgamiento de la escritura pública por parte del notario público; por tanto se encuentra acreditado en autos que el bien embargado fue adquirido por la recurrente con anterioridad a la medida cautelar trabada por la Administración. Se dispone que la Administración proceda al levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción trabada sobre dicho inmueble.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_04026.pdf

VI. APORTES

Aporte por derecho especial destinado al FITEL

No se encuentran afectos al aporte los ingresos producto de financiamientos no reembolsables otorgados por el Estado.

RTF N° 4472-12-2025 (16/05/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra unas resoluciones de determinación giradas por los Aportes por Derecho Especial Destinado al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL de enero a diciembre de 2016 y del año 2016, y unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, así como se dejan sin efecto dichos valores, al advertirse que los ingresos obtenidos por la recurrente producto del financiamiento no reembolsable se basan en la transferencia de recursos financieros por parte del Estado, constituyendo un ingreso sujeto o condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato de financiamiento y, no precisamente de la prestación de servicios portadores, de servicios finales de carácter público, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet) de conformidad con lo establecido en el artículo 40° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, afectos al referido aporte.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/12/2025_1204472.pdf

VII. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

Pérdida del beneficio de deducción de las 50 UIT debido a que pensionista percibe un ingreso adicional a su pensión de jubilación

RTF N° 4174-7-2025 (09/05/2025)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de un predio. Se indica que conforme lo reconoce la recurrente en su escrito de apelación, ésta percibe otro ingreso adicional al de su pensión de jubilación como consecuencia de los servicios de salud que presta en una clínica particular, por lo que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio de deducción de las 50 UIT. Se precisa que el citado artículo 19° no establece como requisito para su goce que el único ingreso de los pensionistas esté constituido por la pensión, ya que el

beneficio resulta aplicable, aun cuando dicho pensionista cuente con un ingreso adicional que provenga del uso parcial de su inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva; no obstante, en el presente caso la recurrente presta servicios en un local distinto al predio por el cual solicita la aplicación del beneficio, por lo que al no encontrarse en el supuesto de excepción establecido en la norma, no le corresponde la deducción de 50 UIT.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_04_174.pdf

No excluye del beneficio de deducción de las 50 UIT, la percepción de dos pensiones, en la que medida que el importe de aquellas en total no supere el valor de 1 UIT

RTF N° 4465-7-2025 (16/05/2025)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal no considera como impedimento para acceder a dicho beneficio que el contribuyente perciba dos pensiones, como ocurre en el presente caso, siendo que dicha norma solo señala como requisito que la pensión percibida no exceda del valor de 1 UIT mensual, lo que en autos se ha verificado, por lo que corresponde a la Administración verificar el cumplimiento de los demás requisitos a efecto de determinar si resulta aplicable el mencionado beneficio. Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de exoneración del 50% del pago de Arbitrios Municipales de los años 2021 a 2024, respecto de un predio. Se señala que, según la Ordenanza Municipal N° 610-MSS, se encuentran exonerados del pago del 50% de los arbitrios municipales los propietarios que acrediten su calidad de pensionistas de acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Tributación Municipal, por lo que al haberse revocado la apelada en dicho extremo, corresponde que la Administración emitir nuevo pronunciamiento respecto del pedido de exoneración de la recurrente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_04_465.pdf

Arbitrios

Los propietarios de los predios son contribuyentes de los Arbitrios Municipales, aún cuando un tercero use el predio bajo cualquier título.

RTF N° 4749-7-2025 (23/05/2025)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de determinación emitida por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Barrido de Calles y Residuos Sólidos) y Seguridad Ciudadana de los años 2022 y 2023, y se deja sin efecto el referido valor, toda vez que la recurrente se encuentra usando el predio en virtud de un contrato de comodato suscrito con el propietario del inmueble, por lo que no correspondía que a aquella se le atribuyera la calidad de contribuyente de los arbitrios, sino más bien a la empresa propietaria del inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 020-2013-CM/MPYO, que regula el régimen tributario de los Arbitrios Municipales del año 2014, la misma que es aplicable para los ejercicios 2022 y 2023 en la jurisdicción de Yauli, según lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales N° 020-2021-MPYLO/CM y 006-2023-MPYLO/CM, que establece que son contribuyentes de los Arbitrios

Municipales, los propietarios de los predios aún cuando un tercero use el predio bajo cualquier título.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/7/2025_7_04749.pdf

VIII. TEMAS ADUANEROS

Regímenes aduaneros

Tránsito aduanero internacional – Obligaciones del operador

RTF N° 04834-A-2025 (27/05/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la sanción de multa por haberse incurrido en la infracción prevista en el literal k) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, pues la recurrente en su condición de transportista internacional y a la vez declarante de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional es la responsable del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional, entre ellas, arribar dentro del plazo autorizado al recinto autorizado y posterior presentación ante la Aduana de destino para la culminación de la operación de tránsito, situación que fue incumplida. Se precisa que la recurrente confunde el arribo del vehículo al recinto autorizado con el hecho de acudir o presentarse ante Aduana de destino, portando la documentación exigible (no necesariamente la carga), a fin de culminar con el tránsito dentro del plazo establecido.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04834.pdf

Ajuste de valor

Primer Método: Análisis de documentación financiera

RTF N° 04781-A-2025 (26/05/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, dado que, en relación a la documentación financiera, se advierte que el mensaje Swift acreditaría la transferencia al exterior por un monto inferior a la Factura Comercial; sumado a ello, si bien la recurrente señala que habría efectuado un pago adelantado; del documento financiero presentado no se verifica objetivamente una vinculación con la transacción materia de ajuste de valor, toda vez que, si bien hace mención a la Proforma Invoice, ésta no es mencionada en la Factura Comercial como negociación precedente. Aunado a ello el estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del tercer método cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04781.pdf

Primer Método: Análisis de documentos financieros y contables

RTF N° 04591-A-2025 (21/05/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, dado que no se advierte que la recurrente acredite el pago de la factura por la mercancía importada dentro de su vencimiento, respecto de la cual el proveedor extranjero habría otorgado un crédito; asimismo, del análisis de la documentación contable no se aprecia los reportes con la información del formato TXT relativa al Registro de Compras, que contendría la información del libro o registro que permitió la generación de la Constancia de Recepción. Adicionalmente, los Libros Diario y Caja y Bancos no constan legalizados ni se acredita que deban llevarse de forma electrónica. Aunado a ello, el estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del tercer método cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04591.pdf

Primer Método: Análisis de la documentación contable

RTF N° 04420-A-2025 (16/05/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del Primer Método por no desvirtuarse la Duda Razonable, dado que de la documentación contable presentada por la recurrente, se observa que si bien el Registro de Compras se lleva de manera electrónica, no se ha adjuntado la información en formato texto (TXT) al respecto. Sumado a ello, las impresiones de comprobantes contables y reportes en archivos Excel, denominados Libro Diario, no cumplen con las formalidades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, por cuanto no se encuentran legalizados ni se acredita su llevado de forma electrónica (PLE). Asimismo, del análisis efectuado al CD que contenía los documentos TXT no se aprecia fehaciente ni objetivamente a qué Registros o Libros Contables se vinculan. No se cuestionó la aplicación del segundo y tercer métodos de valoración, por lo que estos son extremos no son materia de pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04420.pdf

Primer Método: Plazo para presentar la documentación contable

RTF N° 04594-A-2025 (21/05/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo y se deja sin efecto el ajuste de valor, pues de la evaluación de los documentos comerciales, bancarios y contables, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método. Del análisis realizado se advierte que la recurrente habría presentado la documentación contable dentro del plazo de 5 días hábiles luego del registro conforme se aprecia de las Constancias de recepción de la información del Libro o Registro Electrónico, en atención al artículo 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, razón por la cual, resulta

improcedente el rechazo de los medios probatorios presentados y de la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana de la declaración aduanera materia de controversia.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04594.pdf

Primer Método: Información contable para sustentar la devolución de tributos

RTF N° 04598-A-2025 (21/05/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos consignados la liquidación de cobranza, al no haberse acreditado el presunto pago indebido y/o en exceso, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no desvirtuarse la Duda Razonable, en tanto del análisis de la documentación contable se observa que el Libro Caja y Bancos no registra el pago de los tributos generados a través de la declaración aduanera, no se presentó el Libro Diario ni el archivo en formato texto (TXT) del Registro de Compras, sólo se habría presentado la Constancia de Recepción de la Información del Registro Electrónico al respecto, por lo que tales circunstancias no permiten llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros presentados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04598.pdf

Tercer Método: Referencias más idóneas

RTF N° 04774-A-2025 (26/05/2025)

Se confirma un extremo de la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, pues resulta conforme a ley el rechazo del primer método por no haber desvirtuado la Duda Razonable, dado que en relación a la documentación contable se aprecia que la recurrente no cumplió con presentar el Registro de Compras, por lo que su falta de presentación no permitió llevar a cabo una evaluación conjunta e integral con los documentos comerciales y financieros, en tanto no sustentó el pago de la factura comercial; aunado a ello, en relación a unas series, el estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del tercer método cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial, además que se evidencia que las referencias proporcionadas por la Administración serían más idóneas al tratarse de mercancía con características más próximas y/o ser más cercanas respecto de la mercancía importada. De otro lado, se revoca un extremo de la apelada, pues si bien con relación a unas series tanto las referencias proporcionadas por la recurrente y la Administración constituyen referencias de precios idóneas al tratarse de mercancías con características próximas y/o semejantes, la referencia proporcionada por el contribuyente presenta un valor de transacción más bajo que la referencia ofrecida por la Administración, motivo por el cual califica como válida para determinar el valor en aduana, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo de Valor OMC, por lo que el ajuste de valor debe dejarse sin efecto al respecto.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04774.pdf

Devolución aduanera

Uso de Medios de Pago y revisión de documentos contables

RTF N° 04831-A-2025 (27/05/2025)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados indebidamente o en exceso con la Declaración Aduanera de Mercancías, pues la recurrente no cumplió con acreditar que el pago de la factura comercial que la sustenta se realizó mediante el uso de los medios de pago señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha Contra la Evasión y Para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, toda vez que el mensaje interbancario Swift no hace referencia a la factura comercial que ampara la importación, tampoco se presentó otro medio probatorio que objetiva y fehacientemente vincule el pago de la factura con los documentos bancarios presentados y, en esa línea, respecto de los documentos contables electrónicos que consta en los actuados, se destaca que no se presentó los reportes en el formato TXT relativos a la operación, que contienen la información del libro o registro que generó la Constancia de Recepción del Registro de Compras.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04831.pdf

Uso de Medios de Pago y revisión de documentos contables

RTF N° 04293-A-2025 (13/05/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos, pues del análisis integral de la documentación bancaria se advierte que si bien no hace referencia expresa a la Factura Comercial, dicha omisión en el caso específico puede superarse mediante la documentación contable, que permite vincular el pago realizado con la transacción materia de análisis. En efecto, de la documentación contable presentada, (específicamente el Libro Diario), se aprecia el registro de la operación de comercio exterior a través de la anotación de la adquisición de las mercancías importadas mediante la Factura Comercial y el pago correspondiente, identificándose al proveedor como beneficiario, información que permite verificar objetivamente una vinculación con la operación de comercio exterior, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 3-A y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04293.pdf

Preferencias arancelarias – Uso de Medios de Pago

RTF N° 04272-A-2025 (13/05/2025)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados para acogerse a la aplicación de preferencias arancelarias previstas en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, debido que la documentación bancaria presentada acredita que el pago de la factura que sustentó la declaración aduanera se hizo a través del uso de Medios de Pago del Sistema Financiero a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N°

28194, Ley para la Lucha Contra la Evasión y Para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF; asimismo, se acota que la información generada en la entidad bancaria responde a trámites internos que escapan a las manos de la recurrente, lo que no afecta que se hayan usado los Medios de Pago señalados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04272.pdf

Ley de los Delitos Aduaneros

Suspensión de licencia de conducir – Vínculo con empresa transportista

RTF N° 04899-A-2025 (28/05/2025)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que impuso al apelante las sanciones de multa y suspensión de licencia de conducir previstas en la Ley de los Delitos Aduaneros, por cuanto se comprueba que no proporcionó la documentación que acredite su ingreso legal al país y que pueda justificar su transporte dentro del territorio nacional. Siendo así, se confirma la sanción de multa y reformula la sanción de suspensión de licencia de conducir, por un (01) año, debido a que no está probado el vínculo laboral con la empresa de transportes propietaria del vehículo intervenido, en los términos del artículo 39 de la referida Ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2025/A/2025_A_04899.pdf